



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 112**

Venadillo, Tol., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2021-00042-00  
**PROCESO:** IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP  
**DEMANDADO:** CONSULTORES ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, promovida por la Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P (T.G.I S.A E.S.P), en contra de CONSULTORES ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, a fin que se imponga como cuerpo cierto, la servidumbre legal, sobre el predio rural denominado "la cabaña", ubicado en la vereda la cubana del municipio de venadillo – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-4752 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima.

En primer lugar, se advierte la competencia de este despacho, para conocer de la presente demanda, que fuera remitida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 67 de pequeñas causas y competencia múltiple), al declarar la falta de competencia por el factor territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, circunstancia frente a la cual, no existe controversia alguna, como quiera que en efecto, el predio sobre el cual se solicita la imposición de servidumbre, se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Ahora bien, es de resaltar que no es recibo la fijación de competencia, a que hace alusión el extremo demandante conforme a la señalado en auto AC140-2020 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, en tanto los supuestos fácticos que analizó dicho órgano de cierre, corresponde aquellos casos, en que sea parte una entidad pública en cuyo evento, conocerá el asunto el juez del domicilio de la respectiva entidad, (Núm. 10 Art. 28 C.G.P), sin embargo, para el caso que nos ocupa, y del estudio del certificado de existencia y representación del extremo demandante, se echa de menos dicha calidad, por lo que no resulta aplicable la decisión de unificación en mención.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la demanda formulada, **adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:**

- i) No se acredita que el poder ha sido otorgado en debida forma, ya sea conforme lo pregona el artículo 74 del C.G.P, o mediante mensaje de datos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, "los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"

En el presente asunto con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la apoderada general de la Transportadora de Gas Internacional S.A ESP, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la persona jurídica que dice representar.

- ii) El certificado de tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-4752 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema, debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación, ya que el aportado con la demanda data del 05 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio.
- iii) Alléguese certificado de existencia y representación legal tanto de la parte demandante como demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que los adjuntados con la demanda, datan del mes de julio de 2020.
- iv) De igual forma, debe allegar el título judicial correspondiente de la suma estimada como indemnización, consignada a favor de este Despacho (literal D, artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – INADMITIR** la anterior demanda de imposición de servidumbre, promovida por la Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P (T.G.I S.A E.S.P), en contra de Consultores Asociados Ltda En Liquidación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00042-00  
PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP  
DEMANDADO: CONSULTORES ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN

---

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667cf02a360c5e4a208776b50f8674c6354f5ce5f8e7dd3be6ebe8d2839bc017**

Documento generado en 05/04/2021 11:37:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**